



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda quince de febrero de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quince de febrero de dos mil veinticuatro. -

Auto Interlocutorio N°0321

Radicado N°666824003002-2024-00097-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

GABRIELA ANTIA RIVILLAS Vs DIANA PAOLA DUQUE LOPEZ, JORGE MARIO CHAPARRO LOPEZ y EFRAIN CHAPARRO VICENTE.

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

- 1) El apoderado deberá cumplir y acreditar los requisitos de actualizar la información del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ya que revisada la página web SIRNA, no se encontró información concerniente al correo electrónico, en las condiciones exigidas por el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213/2022, que exige tal mención en el poder que además debe corresponder con el certificado por el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Deberá allegar la comunicación de que trata el Inc. 2° del Art. 20 de la Ley 820/2003, que en particular establece:

“El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento, deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario.” (Subrayas y negrillas propias)

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la pretensión número 1 lit. a. pretende se libre orden de apremio por el valor allí relacionado, sin que se evidencien las notificaciones de los incrementos correspondientes.

- 3) De conformidad con el art. 82-5 del CGP, debe discriminar el **hecho séptimo**, en el entendido que, al reclamar dineros por concepto de cánones de arrendamiento, estamos de presente a sumas periódicas, las cuales deben estar discriminadas de forma independiente según los meses y valores adeudados. Tal aspecto deberá ser corregido igualmente en el acápite de pretensiones.
- 4) Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, deberá señalar la fecha exacta a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios para cada uno de los cánones adeudados, teniendo en cuenta la modalidad de pago establecida en la cláusula segunda del contrato.
- 5) Realizará la respectiva narración fáctica en cuanto a las suma adeudadas por servicios públicos domiciliarios, indicando de forma clara el periodo de

consumo liquidado, así como el valor de cada una de las facturas allegadas. Deberá en igual sentido corregir la pretensión del literal C.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213/22, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

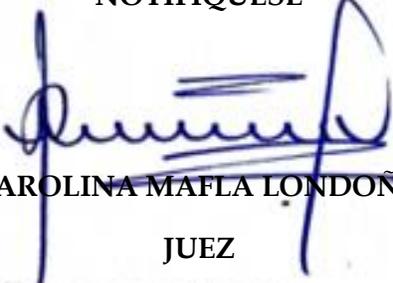
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por GABRIELA ANTIA RIVILLAS en contra de DIANA PAOLA DUQUE LOPEZ y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

*Estado No. 026
Del 16-02-2024*

**